

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha doce de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00538/INFOEM/IP/RR/2015, 00545/INFOEM/IP/RR/2015, 00550/INFOEM/IP/RR/2015, 00555/INFOEM/IP/RR/2015, 00569/INFOEM/IP/RR/2015 y 00573/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por los C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo los **recurrentes** en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil quince respectivamente los **recurrentes** presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (**SAIMEX**), ante el **sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los folios 00011/SECOGEM/IP/2015, 00012/SECOGEM/IP/2015, 00013/SECOGEM/IP/2015, 00014/SECOGEM/IP/2015, 00016/SECOGEM/IP/2015 Y 00017/SECOGEM/IP/2015 respectivamente mediante las cuales requirieron les fuese entregado a través del referido sistema lo siguiente:

“Se solicita el costo total del monumento “Torres Bicentenario” (considerándose el “Museo Torres Bicentenario” como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo.

Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente." (SIC)

II. En fecha seis de marzo de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a las solicitudes formuladas por el entonces petionario, en los siguientes términos:

"Una vez analizado el contenido de la solicitud, se determina que el requerimiento del petionario no corresponde a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, ya que en términos del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México a esta dependencia le corresponde: "La vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos"

ATENTAMENTE

ING. LUIS ABRAHAM TAVIRA MONDRAGÓN

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA"(sic)

El **sujeto obligado** adjuntó a cada una de sus respuestas dos archivos electrónicos cuyo contenido idéntico, con la única diferencia es que se cita en cada uno de ellos el folio de la solicitud, motivo por el cual únicamente se inserta la respuesta a una ellas:

Archivo Oficio de Respuesta.pdf



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México
 8 de marzo de 2015

C. [REDACTED]
 PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública a la que se le asignó el número de folio 00012/SECOCOM/IP/2015, referente a: **Se solicita el costo total del monumento "Torres Bicentenario" (considerándose al "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo. Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente" (SIC).**

Al respecto, de conformidad con los artículos II, 35, fracciones III y IV, 41, 42, fracción III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.5 de su Reglamento y lo previsto en el numeral Cuarenta y dos de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008, notificado a usted Acuerdo de fecha 4 de marzo de 2015, mediante el cual se le sugiere atender su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, quien podrá atender su requerimiento.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexicana (SAMIEX) se le notifica por dicha vía el presente oficio y acuseado correspondiente.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

ATENTAMENTE

ING. LUIS A. TAVIRA MONDRAGON
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD
 DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
 UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Archivo Acuerdo Orientación.pdf



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo Estado de México, a seis de marzo de dos mil quince.

Vista la Solicitud de Información Pública con número de folio 00012/SECOGEM/10/2015, del veintiséis de febrero de dos mil quince, presentada por el C. [REDACTED] y recibida en esta misma fecha por la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIME) y en cumplimiento a lo que establecen los artículos 38, fracciones III y IV y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su Reglamento y lo previsto en el numeral cuarenta y dos de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008 y;

CONSIDERANDO

- I. Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, se recibió por medio del SAIME, la solicitud de información referida con el folio 00012/SECOGEM/10/2015, presentada por el C. [REDACTED]
- II. Que la información requerida consiste en: *"Se solicita el costo total del monumento "Torres Bicentenario" (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 30050, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo. Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubieran llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente."* (SIC).
- III. Que una vez analizado el contenido de la solicitud, se determina que el requerimiento del peticionario no corresponde a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, ya que en términos del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México a esta dependencia le corresponde: *"La vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos"*.
- IV. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos II, 41, 41 bis fracción III y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se orienta al

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
 UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

petitioner para que su requerimiento lo dirija a la unidad de información de la
Secretaría de Comunicaciones quien pudiera dar atención a su petición.

Por los anteriores fundamentos y motivos se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Fómase el expediente respectivo, bajo el folio número
00012/SECOGEN/IP/2015.

Segundo.- Considerando el contenido de la solicitud, del C. [REDACTED]
Martínez, informase, en términos del artículo 35 fracción III y IV Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que su petición
debe dirigirse a las unidades de información de la Secretaría de Comunicaciones.

Tercero.- Notifíquesele que en términos de los que establece el artículo 71 fracción IV,
72 de la Ley de la materia, y numeral cuarenta y dos inciso f) de los "Lineamientos para
la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública,
modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales,
así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios" que en caso de no estar de acuerdo con la atención de su solicitud tienen el
derecho a interponer el recurso de revisión en un término de 15 días hábiles contados a
partir del día hábil siguiente a la presente notificación.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y
Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del
Gobierno del Estado de México.

ATENTAMENTE

ING. LUIS A. TAVIRA MONDRAGÓN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. El veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil quince respectivamente, los recurrentes interpusieron los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expediente 00538/INFOEM/IP/RR/2015, 00545/INFOEM/IP/RR/2015, 00550/INFOEM/IP/RR/2015, 00555/INFOEM/IP/RR/2015, 00569/INFOEM/IP/RR/2015 y 00573/INFOEM/IP/RR/2015 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Recurso 00538/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto Impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información 00012/SEGOGEM/IP/2015." (Sic).

Recurso 00545/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto Impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información 00011/SECOGEM/IP/2015"

Recurso 00550/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto Impugnado:

"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00013/SECOGEM/IP/2015."

Recurso 00555/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto Impugnado:

"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00014/SECOGEM/IP/2015."

Recurso 00569/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00016/SECOGEM/IP/2015."

Recurso 00573/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto Impugnado:

"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00017/SECOGEM/IP/2015."

Ahora bien, los **recurrentes** expresan las mismas razones o motivos de inconformidad en cada uno de los recursos de revisión y que se refieren a:

"El sujeto obligado consideró que "el requerimiento del peticionario no corresponde a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México" al hacer una transcripción parcial e incompleta del Artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica").

El sujeto obligado debe necesariamente contar con la información que solicitó, pues se trata de un órgano fiscalizador de la cuenta pública. El monumento Torres Bicentenario, así como el museo, son a todas luces un gasto público estatal. Al sujeto obligado le compete su vigilancia, fiscalización y control, así como la inspección del ejercicio de ese gasto. La Ley Orgánica establece en su artículo 38 BIS que la Secretaría de la Contraloría está encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública. Además, la fracción II del mencionado artículo establece que le corresponde a dicha secretaría fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

Por si fuera poco, la Secretaría de la Contraloría está obligada a vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización; asesorar y apoyar a los propios órganos internos de control de las demás dependencias; y comprobar el estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de inversión, deuda y fondos propiedad del gobierno estatal.

Podemos afirmar que la Secretaría de la Contraloría tiene dentro de su competencia inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de obra pública. (F. VIII) Es claro que en el caso concreto, estamos ante bienes de la Administración Pública Estatal.

Es innegable que, independientemente de las competencias con las demás entidades de la Administración Pública, al sujeto obligado le compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas. Incluso tiene la facultad para solicitarles información relacionada con las operaciones que realicen.

Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité.” (Sic).

IV. El sujeto obligado rindió los informes de justificación a cada uno de los recursos de revisión en los mismos términos con la única diferencia es que se cita en cada uno de ellos el folio de la solicitud, motivo por el cual únicamente se inserta el informe rendido a uno de ellos:

“Se envía Informe de Justificación correspondiente, adjuntando la siguiente Información:

- 1.Formato de recurso de revisión con folio 00538/INFOEM/IP/RR/2015.*
- 2.Oficio de respuesta a la Solicitud de Información Pública con número 00012/SECOGEM/IP/2015.*
- 3.Acuerdo de Orientación.*
- 4.Formato de Solicitud de Información Pública número 00012/SECOGEM/IP/2015.*

ATENTAMENTE

ING. LUIS ABRAHAM TAVIRA MONDRAGÓN

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA”(sic)

El sujeto obligado adjuntó a los informes justificados tal como lo menciona los formatos de las solicitudes de información y de los recursos de revisión, el oficio de respuesta a cada una de las solicitudes de información y el acuerdo de orientación, documentos que han sido descritos y han quedado insertados en los antecedentes I,

II y III de la presente resolución, motivo por el cual se tienen por reproducidos en los mismos términos.

Asimismo adjunta el siguiente documento a cada uno de los informes justificados con la única diferencia es que se cita en cada uno de ellos el folio de la solicitud, motivo por el cual únicamente se inserta solo uno de ellos:


 GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México; a 6 de abril de 2015

**LICENCIADA EN DERECHO
 ARLEN SIU JAIME MERLOS
 COMISIONADA DEL INSTITUTO
 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
 PRESENTE**

En cumplimiento a lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales así como de los recursos de revisión que deberán observar las sujetas obligadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicadas en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2006; y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, me permito someter a su consideración el siguiente:

Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública número 00012/SECOSEM/IP/2015, presentada por el C. [REDACTED]

a. El 26 de febrero de 2015, esta Unidad de Información, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), recibió Solicitud de Información Pública a la cual le fue asignado el número 00012/SECOSEM/IP/2015, solicitando lo siguiente:

"Se solicita el costo total del monumento "Torres Bicentenario" (considerándose el "Plano Torres Bicentenario") como parte de dicho plano, ubicado en Avenida Progreso s/n, colonia Alfredo del Mazo, Ciudad Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos sus contratos que se hayan celebrado con tal motivo. Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referidos, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente" (SE).

b. Con fundamento en lo establecido en el numeral treinta y ocho, incisos a, b, c, y d de

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
 UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno el 30 de octubre de 2008; esta Unidad de Información analizó que el contenido de la solicitud mencionada, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c. Asimismo, y de acuerdo a lo establecido en el numeral cuarenta y dos de los lineamientos referidos, se envió oficio de respuesta al [REDACTED] en el que se le sugiere dirigir su petición a la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, ya que el requerimiento del peticionario no correspondía a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, por lo que se elaboró y envió el Acuerdo de Orientación correspondiente.

d. Por lo anterior, esta Unidad de Información considera que la respuesta otorgada fue correcta toda vez que como se le mencionó al peticionario, a esta dependencia le corresponde de manera general: *"La vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos"*.

e. De lo anterior se desprende que las aseveraciones formuladas por el ahora recurrente, carecen de fundamento ya que esta Unidad de Información lo orientó para que dirigiera su requerimiento a la Secretaría de Comunicaciones donde pudiera ser atendida su petición, en virtud de que en la Secretaría de la Contraloría no existe la documentación mencionada, pues como se dijo en el párrafo anterior, lo solicitado por el particular no corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

f. Por lo expuesto, se puede observar que los "razones o motivos de la inconformidad" señalados por el C. [REDACTED] no cumplen con los supuestos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone: *"Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*.

g. Por último y en atención a lo señalado en los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", adjunto se remiten, para pronta referencia, los siguientes

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

de México y Municipios", adjunto se remiten, para pronta referencia, los siguientes documentos:

1. Formato de recurso de revisión con folio 00538/INFOEM/IP/RR/2015.
2. Oficio de respuesta a la Solicitud de Información Pública con número 00012/SECOGEM/IP/2015.
3. Acuerdo de Orientación.
4. Formato de Solicitud de Información Pública número 00012/SECOGEM/IP/2015.

Por lo mencionado en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el Informe de Justificación.
SEGUNDO.- Ratificar que la Solicitud de Información Pública con número 00012/SECOGEM/IP/2015, fue atendida en tiempo y forma, por lo que el recurso de revisión no trasgrede los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
TERCERO.- Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. LUIS TAVIRA MONDRAGÓN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Recursos de Revisión 00538/INFOEM/IP/RR/2015, 00545/INFOEM/IP/RR/2015, 00550/INFOEM/IP/RR/2015, 00555/INFOEM/IP/RR/2015, 00569/INFOEM/IP/RR/2015 y 00573/INFOEM/IP/RR/2015, fueron turnados a través del SAIMEX a los Comisionados Arlen Siu Jaime Merlos, Javier Martínez Cruz, y Zulema Martínez Sánchez, sin embargo, al revisar los expedientes se observa que procede la acumulación, siendo aprobada ésta por acuerdo de Pleno en fecha veintiuno de abril de dos mil quince y recayendo a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En fecha cuatro de mayo de dos mil quince el **sujeto obligado** que hace llegar a través de correo electrónico institucional, un archivo electrónico con la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México;
a 4 de mayo de 2015

COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS
PRESENTE

En alcance a los informes de justificación de los Recursos de Revisión derivados de la
atención a las Solicitudes de Información Pública números: 0001/INFOEM/IP/2015,
0002/INFOEM/IP/2015, 0003/INFOEM/IP/2015, 0004/INFOEM/IP/2015,
0005/INFOEM/IP/2015 y 0006/INFOEM/IP/2015, presentados por los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] Intelecto,
respectivamente, por medio del presente se refiere que en la búsqueda minuciosa
realizada a los registros de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de
México respecto de la información solicitada, no existe antecedente alguno, razón por
la cual no se proporcionó la información solicitada por los peticionarios arriba
mencionados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley en la
materia que a la letra dicen:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información
que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información
pública que se les requiera y que esté en sus archivos. No estarán
obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar
investigaciones.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviar a ustedes un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. LUIS TAVIRA MONDRAGÓN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo de los recursos de revisión. Presentación en tiempo de los recursos. Desde la perspectiva de esta ponencia los recursos de revisión fueron presentados oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a lo anterior se advierte que las respuestas a las solicitudes de información fueron notificadas a los **recurrentes** el seis de marzo de dos mil quince,

por lo que el primer día del plazo para la presentación de los recursos de revisión fue el día nueve de marzo de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día seis de abril de dos mil quince. Luego, si los Recursos de Revisión fueron presentados por los **recurrentes**, vía electrónica los días veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil quince, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las seis solicitudes versan sobre la misma información y fueron presentadas ante el mismo **sujeto obligado**.

Al respecto, es de señalar que el numeral **once** de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujeto Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y**
- **En cualquier otro caso que determine el Pleno.**

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, si bien los Recursos de Revisión no fueron interpuestos por los mismos **recurrentes** si versan sobre la misma información y fueron presentados ante el mismo **sujeto obligado**.

Bajo este orden de ideas, se estima conveniente la acumulación de los Recursos de Revisión números 00538/INFOEM/IP/RR/2015, 00545/INFOEM/IP/RR/2015, 00550/INFOEM/IP/RR/2015, 00555/INFOEM/IP/RR/2015, 00569/INFOEM/IP/RR/2015 y 00573/INFOEM/IP/RR/2015.

CUARTO.- Legitimación de los recurrentes para la presentación de los recursos.

Que al entrar al estudio de la legitimidad de los **recurrentes** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en los expedientes de mérito, se trata de las mismas personas que ejercieron su derecho de acceso a la información y las personas que presentaron los Recursos de Revisión que se resuelven por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Procedibilidad. Los recursos de revisión son procedentes, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Conforme a los Actos Impugnados y Motivos de Inconformidad que manifiestan los recurrentes, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del citado artículo.

Asimismo, del análisis a los recursos de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en base a los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** a través del oficio remitido vía correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

SEXTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo de los presentes recursos. Se refiere a que resultaron desfavorables las respuestas al orientarlos a dirigir sus solicitudes a otro **sujeto obligado**, ya que según refieren los **recurrentes** el **sujeto obligado** si es competente para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, con posterioridad, el **sujeto obligado** mediante correo electrónico institucional, precisó que de la búsqueda minuciosa realizada a los registros de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, respecto de la Información solicitada, no existe antecedente alguno, **razón por la cual no se le proporcionó la información solicitada a los recurrentes.**

En este sentido, como puede observarse, existe un cambio o modificación en la acción del **sujeto obligado**, en donde de manera implícita reconoce que cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar la información, por lo que derivado de dichas atribuciones procedió a realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la que concluyó que no se cuenta con antecedente alguno de la información solicitada y esa fue la **razón por la cual no se le proporcionó la información**

solicitada a los recurrentes, precisión con la que pretende dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo tanto, para esta Ponencia, resulta oportuno analizar y determinar si los argumentos vertidos vía correo electrónico institucional, satisfacen el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por los recurrentes y lo argumentado y entregado por el sujeto obligado, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional a fin de determinar si este se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SÉPTIMO.- Análisis del alcance rendido por el sujeto obligado, vía correo electrónico institucional a fin de determinar si el mismo se ajusta a los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios y si el mismo satisface el requerimiento de solicitud de acceso a la información.

Con motivo de ello, se parte del hecho de que los ahora **recurrentes** solicitaron;

- Costo total del monumento "Torres Bicentenario" (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México,
- Nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo.
- Copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo.
- Forma de adjudicación de los contratos (licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas)
- En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente.

En atención a las solicitudes de información el **sujeto obligado** señala en términos generales mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil quince que de acuerdo al artículo 45, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y una vez analizado el contenido de la solicitud de información, se determina que el requerimiento de los petitionarios no corresponde a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, ya que en términos del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México a dicha dependencia le corresponde "La vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidades de los servidores públicos, por lo que

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

lo orienta a dirigir su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones, que señala es el **sujeto obligado** que pudiera atender las solicitudes de información.

Ante tal respuesta los **recurrentes** señalan que el **sujeto obligado** si debe contar con la información pues entre otras tiene la atribución de vigilar, fiscalizar, y controlar el ejercicio del gasto público, y que el monumento y las torres bicentenario son un gasto público estatal, que la Secretaría de la Contraloría se encarga además de vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización y comprobar el cumplimiento de las obligaciones inversión, deuda y fondos de propiedad del gobierno estatal, y de las disposiciones en materia de obra pública, que le compete vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas e incluso solicitarles información relacionada con las operaciones que realicen.

Mediante informes justificados el **sujeto obligado** confirma en términos generales sus respuestas originales y señala que en la Secretaría de la Contraloría **no existe la documentación mencionada**, pues lo solicitado no corresponde a las atribuciones de dicha dependencia.

Sin embargo mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional el sujeto obligado se entiende que de manera tácita reconoce que tiene atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada, pues señala que realizó una búsqueda minuciosa en los registros de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México respecto de la información solicitada, sin embargo, **no existe antecedente alguno, razón por la cual no se proporcionó la información solicitada por los recurrentes.**

Por lo anterior conviene mencionar que en efecto **Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, establece respecto a las atribuciones del sujeto obligado lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

XIV. Secretaría de la Contraloría;

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos. A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la administración pública estatal. La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal así como realizar las que se requieran en substitución o apoyo de sus propios órganos de control.

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

y

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.

VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral a los programas de mejora regulatoria y a la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios.

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

X. Fiscalizar los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y fideicomisos de la administración pública estatal.

XI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan.

XII. Opinar previamente a su expedición sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, que elaboren la Secretaría de Administración y de Finanzas y Planeación, así como sobre las normas en materia de contratación de deuda que formule esta última,

XIII. Designar a los auditores externos de los organismos auxiliares y fideicomisos, normar y controlar su actividad y proponer al titular del Ejecutivo la designación y comisarios en los consejos o juntas de Gobierno y administración de los mismos.

XIV. Opinar sobre el nombramiento y en su caso solicitar la remoción de los titulares de las áreas de control de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XV. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el establecimiento de los mecanismos necesarios, que permitan a ambas instancias, el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

XVI. Informar anualmente al titular del Ejecutivo del Estado, respecto del resultado de la evaluación de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, que hayan sido objeto de fiscalización. Asimismo, informar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación de la evaluación de los programas que manejen o involucren recursos federales en los términos de los acuerdos o convenios respectivos.

XVII. Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera. Así como realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, mediante acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público.

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicándoles las correcciones que correspondan y formular las denuncias o querellas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal, en caso necesario.

XXI. Intervenir para efectos de verificación en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Ejecutivo.

XXII. Establecer medidas y mecanismos de modernización administrativa tendientes a lograr la eficacia de la vigilancia, fiscalización y control del gasto público estatal.

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

XXIII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno del gasto público municipal, cuando así lo soliciten.

XXIV. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado

De lo anterior se advierten si bien es cierto en la respuesta original e informe justificado el **sujeto obligado** sostenía no contar con atribuciones para poseer, generar y administrar la información solicitada, lo cierto es que mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, señala y precisa que se realizó una búsqueda minuciosa en los registros de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México respecto de la información solicitada, sin embargo, derivado de dicha búsqueda se determinó que no existe antecedente alguno, razón por la cual no se proporcionó la información solicitada, respuesta que es fundamentada con base en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, para este Órgano Garante con la precisión hecha mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional se está dando respuesta al requerimiento de los ahora **recurrentes** formulado en las solicitudes de información, ya que se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información de la cual se pudo determinar que no existe antecedente alguno y esa fue la razón por la cual no se proporcionó la información solicitada, es decir se concluyó que no se ha generado, poseído o administrado la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a los **recurrentes** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados; y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de los solicitantes los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos,

administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional, se debe entender que dicho **sujeto obligado** no ha generado, poseído o administrado la información solicitada, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **los recurrentes**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **sujetos obligados** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo.

Ya que, podemos concluir con lo manifestado por el **sujeto obligado** vía correo electrónico institucional se puede apreciar que el **sujeto obligado** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, al reconocer tácitamente que si bien cuenta con atribuciones de fiscalizar obras públicas realizadas por la administración pública estatal, sin embargo en específico de la que se pide información, precisa que después de realizar la búsqueda en sus archivos se determinó que no existe antecedente alguno y esa fue la razón por la cual no se proporcionó la información solicitada por los **recurrentes**.

Es así, que resulta evidente el cambio de situación jurídica derivado a las precisiones hechas con posterioridad, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de este Órgano Garante que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitantes**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por ello, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual el **sujeto obligado** remite mediante correo electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.
PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de

Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y

con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión interpuestos por los recurrentes, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Séptimo de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a los recurrentes, **VIA SAIMEX** a través de esta Resolución, lo manifestado por el **sujeto obligado** mediante correo electrónico institucional, en el que precisa que después de la búsqueda en sus archivos se determinó que no se cuenta con la información solicitada, no existe antecedente alguno y esa fue la razón por la cual no se proporcionó la información solicitada.

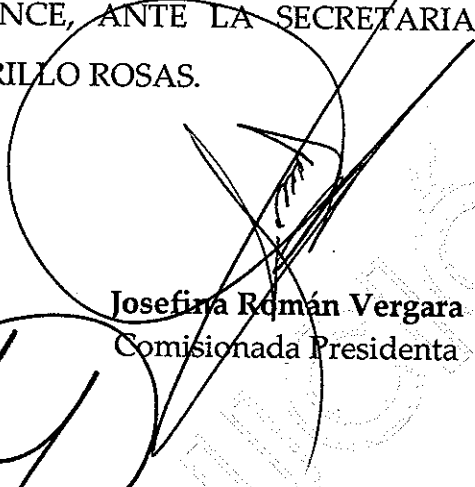
TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía el **SAIMEX**, para su conocimiento.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a los recurrentes que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

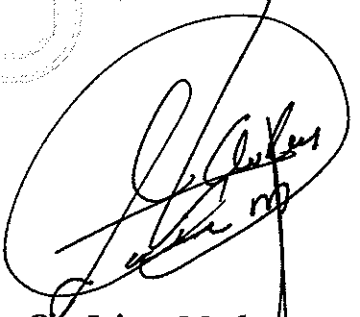
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

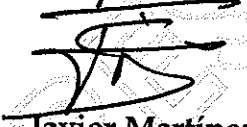
Recurso de Revisión: 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DECIMOSEPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

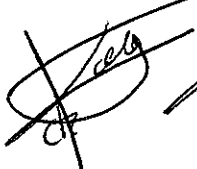

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00538/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados.

JEM/BCC